



BOLETÍN DE LA JURISDICCIÓN CIVIL N° 3

Resoluciones

Información
de interés

Circulares

CONTENIDO

RESOLUCIONES	4
DERECHO PROCESAL CIVIL	4
1. Información posesoria: Efectos procesales en caso de falta de cumplimiento de prevenciones	4
2. Suspensión del proceso civil: Aplicación de la prejudicialidad para evitar sentencias contradictorias	5
3. Conflicto de competencia: Reglas para determinar la competencia de los tribunales en razón del territorio	6
4. Recurso de apelación: Análisis sobre la prohibición de reforma en perjuicio	7
5. Costas: Concepto jurídico de costas no comprende solamente los honorarios de abogado de acuerdo con la nueva normativa procesal	8
6. Demanda defectuosa: Posibilidad del juzgador de hacer una segunda prevención cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados	8
7. Prejudicialidad en materia civil: Imposibilidad de que exista entre un asunto penal y uno civil	9
8. Liquidación de sociedades comerciales: Posibilidad de un tercero de accionar y aspirar a dotar de un liquidador designado por un tercero imparcial en un ámbito no contencioso	9
9. Proceso ordinario: Conteo de los plazos en gestiones por medios electrónicos	11
FONDO O SUSTANTIVAS	12
10. Daño moral derivado de recurso de amparo, Prohibición de discriminación por discapacidad: Indemnización a madre e hijo que reciben tratos discriminatorios por el Síndrome de Down y Autismo de la persona menor de edad	12
11. Servidumbre de paso: Naturaleza jurídica e imposibilidad de constituirse con base en el acto facultativo o de simple tolerancia de senda por el inmueble	14
12. Proceso monitorio, Factura: Rechazo de plano de la demanda procede tan sólo en hipótesis de facturas sin firma	15

CONTENIDO

13.	Contrato de arrendamiento, Timbres: Timbres fiscales dimensionan los efectos procesales que se le asignarán a un contrato como medio de prueba.....	16
14.	Prescripción mercantil: Inaplicabilidad en caso de negocio entre comerciantes pero de naturaleza civil	18
15.	Proceso monitorio: Necesario para continuar con el proceso inscribir la invalidez de la afectación a patrimonio familiar de ambos cónyuges frente a la deuda	19
16.	Proceso sucesorio: Finalidad y caso de interés público evidente.....	20
	INFORMACIÓN DE INTERÉS	17
	Asunto: Se aclara la circular 207-2019 sobre la presentación de escritos por medio de correo electrónico	17
	Modificación a competencia territorial - inclusión de la competencia del conocimiento de asuntos ordinarios de mayor cuantía del cantón de Turrialba al Tribunal Colegiado de Instancia Civil de Cartago	17
	Cápsula informativa Reforma Civil número 1	18
	Conversatorio sobre el Proyecto Código Procesal Civil enmarca un antes y un después en temas de Implementación de Reformas Judiciales.....	19
	CIRCULARES.....	21



INTRODUCCIÓN

Estimados lectores e interesados en temas de nuestra jurisdicción, ponemos a su disposición este tercer boletín jurisprudencial, con el fin de generarles insumos e información sobre la actualidad en el tema de resoluciones judiciales de la materia civil y mercantil.

Cualquier duda o comentario pueden contactarnos a través de los siguientes medios:

Correo Electrónico: comisioncivil@poder-judicial.go.cr
Pagina Web: <http://comisionjurisdiccionscivil.poder-judicial.go.cr>
Facebook: <https://m.facebook.com/ComisionCivilCostaRica/>



RESOLUCIONES

DERECHO PROCESAL CIVIL

1. Información posesoria: Efectos procesales en caso de falta de cumplimiento de prevenciones

Resolución No. 0735-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
PRIMERA.**

Fecha: 07 de Noviembre
de 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950231>

“IV. El Código Procesal Civil a partir del artículo 177 regula las disposiciones generales del proceso no contencioso. Además, la Ley 139 modificada por la Ley 5257, regula los casos, requisitos y procedimiento de las informaciones posesorias. El artículo 1 de ese cuerpo último normativo establece los requisitos especiales que deben cumplirse con la solicitud inicial. En caso de encontrarse defectos, indica el numeral 5: “Recibida la solicitud, el Juez procederá de inmediato a su estudio y si notara omisiones le ordenará al interesado que las subsane. Subsanadas las omisiones, el Juez citará (...)”. Ni la actual ley procesal ni la otra citada de carácter especial, regulan de forma expresa los efectos procesales en caso de falta de cumplimiento. Ante ello, el operador jurídico puede caer en incertidumbre. Podría considerarse aplicable a la situación el numeral 35.4 ibídem, no obstante, esa opción rápidamente se descarta al carecer este proceso de una naturaleza contenciosa, evidentemente el escrito inicial no es una demanda en estricto sentido jurídico. Lo anterior se reafirma, al impedir el ordinal 3.4 ibídem, la aplicación analógica de normas de carácter sancionatorio. La a quo lo entendió así, siendo la información posesoria una solicitud para que la persona juzgadora apruebe una inscripción relacionada a la adquisición de una propiedad por prescripción positiva, decidió aplicar el artículo 5.3 del código adjetivo en cuanto permite rechazar cualquier tipo de solicitud. Sobre la bondad o no de lo anterior, esta Cámara no se pronunciará en virtud de no haber sido objeto de agravio.

La prevención que motivó el rechazo del proceso, se sustanció en el inciso b) del artículo 1 de la Ley de informaciones posesorias que establece: “El escrito en que se promueva la justificación de la posesión, a fin de obtener la inscripción de un inmueble en el Registro de la Propiedad, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá contener: (...) b) (...) nombres y apellidos y domicilio de los colindantes del terreno de que se trate”. El promovente no discute la posibilidad de rechazar el proceso y ordenar su archivo, sino lo desproporcionado de la sanción para este caso. Desde esa óptica, considera este Tribunal lleva la razón. El ordinal 5.3 citado, no es aplicable a cualquier solicitud o incidencia, su aplicabilidad se delimita en aquellas gestiones (o incidencias) cuyas cualidades radiquen notoriedad o claridad tendiente a demorar.



RESOLUCIONES

2. Suspensión del proceso civil: Aplicación de la prejudicialidad para evitar sentencias contradictorias.

Resolución No. 0597-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO
DE APELACIÓN CIVIL,
SECCIÓN SEGUNDA.**

Fecha: 27 de Setiembre
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-950208](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950208)

“II) La figura de la suspensión del proceso, se encuentra regulada en el precepto 34 del Código Procesal Civil, el cual contempla dos posibilidades de suspensión: la primera por acuerdo de parte, lo cual es de común acuerdo entre éstas y siendo el plazo máximo de suspensión de dos meses, prorrogable por otro período igual, cuando no se vulnere la intermediación ni se perjudique a terceros. La segunda es la prejudicialidad, la cual podrá ser civil u otra pero no penal, que influya en la decisión que se vaya a tomar en este asunto.

Acerca de la prejudicialidad civil, la doctrina ha dicho “...En el proceso civil, en realidad, no puede surgir una verdadera cuestión prejudicial civil, pues el Tribunal civil tiene atribuida jurisdicción para resolver de las cuestiones civiles previas a las que sean objeto del proceso. De todos modos, la nueva LEC emplea la terminología para referirse a cuestiones civiles que estén pendientes de resolución en otro proceso civil distinto y cuya resolución sea prejudicial a las que sean objeto del proceso concreto que se haya suscitado...” (ARROYO GARCÍA, Sagrario y otros, Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, 1ª edición, Editorial Trivium S.A., Madrid España, 2000., página 108). Por su parte, el autor SANTOS, Andrés de la Oliva y otros, Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración, 2ª edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 2001, Madrid, España, página 549, agrega “...surge siempre que en un proceso, el objeto de éste deba ser decidido antes, que el objeto principal en otro proceso. Finalmente, en un sentido más estricto, se habla de prejudicialidad cuando la decisión de la cuestión de fondo principal que constituye el objeto del mismo, exige o tiene como antecedente, resolver previamente otra cuestión sustantiva (no procesal), que podría haber dado lugar o podría dar lugar en el futuro, a otro proceso, en el cual, la cuestión ahora prejudicial, sería la cuestión principal...” (sic).



RESOLUCIONES

3. Conflicto de competencia: Reglas para determinar la competencia de los tribunales en razón del territorio

Resolución No. 0613-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO
DE APELACIÓN CIVIL,
SECCIÓN SEGUNDA.**

Fecha: 01 de Octubre
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
950209](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950209)

“II. El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, establece en su artículo 8.3 las reglas para determinar la competencia de los tribunales en razón del territorio. De conformidad con dicha norma, el criterio que define la competencia es el tipo de pretensión que se plantea: si se trata de pretensiones personales, procesos concursales de personas no comerciantes, o aquellas que tengan por objeto bienes muebles, resulta competente el tribunal del domicilio del accionado, conforme al numeral 8.3.3 del Código citado. Si se tratara de pretensiones de daños y perjuicios, el proceso será de conocimiento del tribunal del lugar donde sucedieron los hechos generadores del daño, o del domicilio de la parte actora, según elección de ésta. No hace distinción la norma sobre el tipo de proceso del que se trate, sino que el criterio definitorio lo constituyen las pretensiones que él se conozcan, a fin de determinar cuál resulta el tribunal competente para conocer del asunto.

En el presente caso, la actora reclama daños materiales, consistentes en la reparación de su vehículo y en el pago de costas, y funda su derecho en la condenatoria al pago de daños y perjuicios contenida en la sentencia de las once horas y seis minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, dentro del expediente número 18-003128-0173-TR. Es claro entonces que la pretensión que se formula es el reclamo de daños, y que como tal, debe ser conocida por el tribunal del domicilio de la actora o el del lugar de los hechos, que en el presente caso resulta ser el mismo: la sentencia cuya ejecución se solicita, indica que la colisión que dio origen al expediente referido sucedió en Calle Blancos, San José. Al plantear su demanda, la actora relata ser vecina de Moravia, San José. En ambos lugares, es competente por razón del territorio el Juzgado Civil de San José que por turno corresponda. Tratándose de una pretensión como la aquí formulada, no resulta competente el órgano jurisdiccional del domicilio del demandado, sino el elegido por el actor, aún y cuando se trate de un proceso de ejecución de sentencia, conforme a las reglas del numeral 8.3.5.2 ya citado. Debe tramitarse entonces ante el Juzgado Civil de San José que corresponda, que en este caso, es el Juzgado donde se origina el proceso, sea el Juzgado Tercero Civil de San José.”



RESOLUCIONES

4. Recurso de apelación: Análisis sobre la prohibición de reforma en perjuicio

Resolución No. 0122-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO
PUNTARENAS.
MATERIA CIVIL.**

Fecha: 23 de Julio
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-935784](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935784)

“III.- SOBRE EL FONDO: Acerca de los agravios formulados por la parte actora, considera necesario este tribunal realizar las siguientes observaciones. 1. De la prohibición de reforma en perjuicio: La prohibición a la que se alude, consiste en que cuando se ha establecido una resolución que otorga o deniega un derecho, quien la apele no puede verse perjudicado en segunda instancia (salvo que haya apelado la otra parte sobre los mismos extremos), sea, en el peor de los casos el derecho concedido no puede reducirse o aumentarse la condenatoria en su contra, si es que el punto no fue impugnado por la parte recurrente o bien, si no lo impugnó la contraparte. Así lo establece el artículo 65.6 del Código Procesal Civil, al indicar: “La impugnación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. No se podrá enmendar o revocar la resolución en lo que no sea objeto de disconformidad, salvo que la variación, en la parte impugnada, requiera necesariamente modificar otros puntos de la resolución apelada o si fuera necesario para corregir incongruencias, ambigüedades, oscuridades o errores materiales”. En tal sentido, indicó la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su voto 505-2011: “La impugnación es un derecho de quien se considera agraviado con lo dispuesto por la resolución judicial. Es requisito, entonces, la existencia de un perjuicio en su contra, para tener legitimación e interés para recurrir (561 Código Procesal Civil). Las censuras del recurso de apelación y la expresión de agravios delimitarán la competencia funcional del juzgador de segunda instancia (565 ibídem), por ello se le señala como recurso en relación. Por ende, el superior no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recuso -no reforma en perjuicio-; salvo que lo modificado, en la porción que alcanza el recurso, requiera necesariamente variar o revocar otros puntos del fallo recurrido. En otras palabras, si el Tribunal, por iniciativa propia, se pronuncia sobre extremos no apelados, la sentencia está afectada del vicio de incongruencia, lo cual no sucede en la especie. Por otra parte, el recurso debe estar debidamente fundamentado, porque quien combate una resolución debe expresar los criterios de disconformidad”.”



RESOLUCIONES

5. Costas: Concepto jurídico de costas no comprende solamente los honorarios de abogado de acuerdo con la nueva normativa procesal

Resolución No. 0203-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO HEREDIA.
MATERIA CIVIL.**

Fecha: 31 de Julio
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-939988](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-939988)

“IV. Luego de haber examinado el agravio impugnativo en el cual se basa el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, estima este Tribunal que lleva razón en su censura, motivo por el cual, en lo que fue apelado, se modificará el veredicto impugnado, en el sentido de que la condenatoria al pago de las costas del proceso, a cargo de la parte actora, se hará en abstracto y se cuantificará en fase de ejecución de sentencia. Como bien lo explicó el apoderado especial judicial de la parte demandada, el concepto jurídico de costas, que contiene el artículo 73.1 del nuevo Código Procesal Civil, comprende tres aspectos: los honorarios de abogado, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos del procedimiento en que fuera necesaria su presencia y los restantes gastos indispensables del proceso. La señora Jueza A quo, cuando le impuso, a la parte actora, el pago de las costas del proceso y las cuantificó, ipso facto, en la suma de cien mil colones, lo que hizo fue equiparar las costas del proceso con los honorarios de abogado, los cuales no agotan todo el concepto de costas, previsto en el numeral 73.1 del nuevo Código Procesal Civil. En apoyo de lo expuesto, debe considerarse que los honorarios de abogado tienen una regulación expresa y específica, a partir del numeral 76.1. del nuevo Código Procesal Civil y esta misma disposición jurídica expresa que tales emolumentos se fijarán, como así lo hizo parcialmente la señora Jueza A quo, con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el Decreto de Honorarios de Abogados y notarios. Es claro, pues, que la señora Jueza A quo se equivocó en el momento en que equiparó las costas del proceso con los honorarios de abogado y cuando las cuantificó de acuerdo con el Decreto de Honorarios de Abogado mencionado en la sentencia. Por todo lo anterior, se acogerá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se modificará la sentencia recurrida en el sentido de que la condenatoria al pago de las costas debe hacerse en abstracto, a fin de que la parte demandada pueda tasarlas en fase de ejecución de sentencia.”

6. Demanda defectuosa: Posibilidad del juzgador de hacer una segunda prevención cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados

Resolución No. 0233-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO HEREDIA.
MATERIA CIVIL.**

Fecha: 11 de Setiembre
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-939992](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-939992)

“II.- Analizado que ha sido el proceso, estima el Tribunal que el reclamo es atendible. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Civil a las partes se les debe garantizar el acceso a la justicia, por ello también se encuentra regulado en la nueva normativa el principio de instrumentalidad, es decir, el proceso no es un fin en su mismo sino que es un instrumento para llegar a una solución de un conflicto jurídico. De acuerdo con lo anterior, el artículo 35.4 del código citado, dispone que cuando se trata de prevención de correcciones bajo pena de admisibilidad, es posible para el juez hacer una segunda prevención cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados. Esta innovación que plantea una excepción a la aplicación automática de la sanción de inadmisibilidad, en aras de evitar el formalismo excesivo que limite el acceso a la justicia cuando puede observarse objetivamente que la parte está interesada en instar el proceso, de forma que cuente con otra oportunidad de subsanar o corregir lo que la Autoridad Judicial a requerido. En el presente proceso, dentro del plazo concedido la parte interesada cumplió parcialmente con lo prevenido, aportando prueba documental. Sin embargo, en forma extemporánea presentó el memorial pretendiendo cumplir los demás requerimientos del despacho. Sin duda para este Tribunal, es evidente que existió la intención de la parte de subsanar los defectos señalados, por lo cual era procedente aplicar la figura de la segunda prevención. Así las cosas, se revoca la resolución recurrida, continúese con los procedimientos, proceda el Juzgado a quo a aplicar lo dispuesto en el artículo 35.4 respecto de la segunda prevención.”



RESOLUCIONES

7. Prejudicialidad en materia civil: Imposibilidad de que exista entre un asunto penal y uno civil

Resolución No. 0112-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y LABORAL DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL
DE LA ZONA ATLÁNTICA,
LIMÓN. (MATERIA CIVIL)**

Fecha: 19 de Junio
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-940968](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-940968)

“I) El artículo 34.2 del Código Procesal Civil en su primer párrafo cierra la posibilidad de que exista prejudicialidad entre un asunto penal y uno civil. La norma es clara y concisa. La posibilidad establecida en el párrafo segundo de que un proceso pueda suspenderse, es cuando exista un asunto que no sea de naturaleza penal, es decir, no es el caso que aquí nos ocupa, ya que claramente las partes manifestaron que existía un proceso penal, donde se discutía lo mismo que era objeto del proceso en el Tribunal Civil; la nulidad de un poder y una escritura. No estamos ante un supuesto de suspensión del proceso por prejudicialidad, por lo que lo procedente es acoger el recurso de apelación planteado por la parte actora y revocar lo resuelto por el A-Quo y continuar con los procedimientos, si otra causa legal no lo impide, señalando para la audiencia respectiva.”

8. Proceso ordinario: Valoración y apreciación de la persona juzgadora para determinar si fue debidamente comprobado en tiempo el caso fortuito o fuerza mayor que se alega en inasistencia a audiencia preliminar

Resolución No. 0138-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO CARTAGO
(SEDE CARTAGO) (Materia
Civil)**

Fecha: 29 de Julio
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-937281](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-937281)

“II.- Agravios descritos son útiles para revocar la resolución venida en alzada y veamos porque: El juez A-Quo rechaza la justificación presentada por el apoderado especial judicial de la parte actora con motivo de su inasistencia a la audiencia preliminar, por considerar que resulta extemporánea, ya que el tribunal no tuvo justificación alguna antes de la hora fijada, por ninguna otra vía, de la posible situación de salud del letrado Acuña Alvarado y reportada por el médico tratante hasta esa hora. De lo anterior debe decirse que si bien el ideal es que la posposición de la audiencia ocurra ante la noticia inmediata de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados en el acto, ello en la vida cotidiana no siempre podrá ocurrir de esa forma. Incluso tampoco es suficiente con que la parte llame por teléfono o mande un escrito previo o inmediato a la audiencia, simplemente haciendo referencia a la supuesta causa justa que le asiste para no hacerse presente, quizás sea esta una buena práctica de litigación y de respeto tanto para el tribunal como para la parte contraria, pero esa simple comunicación no excusa a la parte de acreditar mediante documento idóneo la imposibilidad alegada; y el numeral 50.3 del Código Procesal Civil no establece una forma específica ni plazo para comprobar ante el tribunal el caso fortuito o fuerza mayor que le asiste, de ahí que quedará a valoración y apreciación de la persona juzgadora determinar si fue debidamente comprobado en tiempo el caso fortuito o fuerza mayor que se alega.



RESOLUCIONES

9. Proceso ordinario: Conteo de los plazos en gestiones por medios electrónicos

Resolución No. 0139-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO CARTAGO
(SEDE CARTAGO) (Materia
Civil)**

Fecha: 29 de Julio
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-937282](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-937282)

"II.- [...] Primero: El numeral 30.5 citado, que refiere sobre el conteo de plazos, en sus párrafos 4to y 5to prescriben: "...En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día. Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que cierran las oficinas judiciales, las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario...".

De lo anterior podemos afirmar que la nueva normativa procesal prescribe una extensión de los plazos cuando se presentan escritos por medios tecnológicos, recogiendo una innovación que ya había venido siendo introducida por la jurisprudencia nacional y por acuerdos de Corte Plena, a saber el Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial que prescribe en el numeral 5 lo siguiente: "...Días y horas hábiles. Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se consideraran presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo. Si el sistema del Poder Judicial estuviera inaccesible por motivos técnicos, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a la solución del problema...".

Entonces el numeral 30.5 en sus párrafos citados viene a regular lo que ya se había venido aplicando entratándose del expediente electrónico, a saber que si el documento es enviado por medios tecnológicos, puede enviarse en forma válida hasta el final del día, sea hasta las 24 horas, no aplicando la hora de cierre del despacho, de ahí que lo resuelto por el A-Quo al tener por extemporánea la gestión presentada el 28 de enero del año en curso a las 05:38pm, al día hábil siguiente es incorrecto y contrario a lo prescrito tanto por el Código Procesal Civil, como por el citado reglamento."



RESOLUCIONES

FONDO O SUSTANTIVAS

10. Daño moral derivado de recurso de amparo, Prohibición de discriminación por discapacidad: Indemnización a madre e hijo que reciben tratos discriminatorios por el Síndrome de Down y Autismo de la persona menor de edad

Resolución No. 0238-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL
Y TRABAJO HEREDIA
(Materia Civil)**

Fecha: 11 de Setiembre
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-939997](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-939997)

“IV. Del recurso de apelación que aquí se conoce, se desprende que la parte recurrente indica agravios de fondo. Alegando que la actora [Nombre 001], no tiene derecho a la indemnización en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados a su persona, por cuanto, la misma no cuenta con la legitimación suficiente para cobrar este rubro a su favor, toda vez, que el recurso de amparo fue únicamente interpuesto a favor del menor [Nombre 002], ante lo cual, este agravio no es de recibo para esta autoridad, toda vez que la persona juzgadora de primera instancia es clara al indicar que en la sentencia emitida por la Sala Constitucional, se dictaminó que tanto la madre como el menor fueron víctimas de un trato discriminatorio en el local comercial The playground By Animal World, lo cual se desprende de la ejecutoria de la sentencia del recurso de amparo interpuesto. Por otro lado, manifiesta el recurrente que la sentencia de la Sala Constitucional no implica que los daños y perjuicios a los que se condena a la parte demandada sea a favor de la accionante, este agravio tampoco es de recibo, como se verá a continuación, debe de tener claro el recurrente que en dicha sentencia siempre se indicó que la madre también fue afectada con tales discriminaciones y la tiene como ofendida del trato recibido en el local comercial, por ende, no limita esta autoridad el derecho de la señora [Nombre 001] a querer ser resarcida por el daño sufrido a raíz de la situación que aquí se discute.

11. Servidumbre de paso: Naturaleza jurídica e imposibilidad de constituirse con base en el acto facultativo o de simple tolerancia de senda por el inmueble

Resolución No. 0196-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL
Y TRABAJO HEREDIA
(Materia Civil)**

Fecha: 31 de Julio
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-939981](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-939981)

“IV. Los agravios en los cuales se basó el recurso de apelación de la parte actora no pueden ser acogidos, motivo por el cual se desestimaré su recurso vertical y, en lo que expresamente fue impugnado por ella, se confirmará, en todos sus extremos, la sentencia de primera instancia. El primer agravio impugnativo no puede ser acogido por cuanto este Tribunal de apelaciones coincide con la tesis medular del veredicto de primer grado, bien explicada por la señora Jueza A quo, en el sentido de que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, por cuanto, en beneficio del fundo propiedad del actor, no está inscrita ninguna servidumbre de paso. En respaldo de lo anterior, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia número 925-F-2016 de las 11:45 horas del 8 de setiembre de 2016, indicó lo siguiente: “De todas maneras, la existencia de la servidumbre debe quedar comprobada con su inscripción registral, conforme se determina de los artículos 268, 376, 455, párrafo primero, 459, inciso 2, y 461, todos del Código Civil. Estas normas son pilares que sostienen el sistema registral costarricense, en tanto determinan que si una servidumbre no está inscrita, no puede pretenderse la afectación a un fundo que, en tal caso, se entenderá libre de ella.



RESOLUCIONES

12. Proceso monitorio, Factura: Rechazo de plano de la demanda procede tan sólo en hipótesis de facturas sin firma

Resolución No. 0747-2019

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN
JOSE.**

Fecha: 22 de Julio
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-935350](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935350)

“II.- Según se evidencia supra, el a quo modificó el motivo o causa del rechazo en puertitas de la demanda, incorporando como motivo: ausencia de firma autorizada. En situaciones como la descrita, en el voto número 555-2C-2019 así como en otros pronunciamientos anteriores, ha dispuso: “Las facturas aportadas, dice, bien o mal están firmadas, por lo cual, el cuestionamiento de tales documentos corresponde a un tema de oposición del deudor, pues esas firmas se pueden presumir como otorgada por alguno de los representantes legales de la demandante por lo que corresponde a la parte deudora desvirtuarla mediante oposición fundada, al amparo del artículo 5.4 de la Ley de Cobro Judicial. Merced a lo expuesto, concluye, solicita se revoque la resolución recurrida. Anteriores agravios son de recibo. La consideración que el señor Juez a quo esboza como fundamento para rechazar dar curso a la demanda no es un tema atinente a ausencia de firma en cada una de las facturas presentadas por la parte actora al cobro por esta vía monitoria, sino relativas al hecho de que la firma que en tales documentos se advierten, no corresponde a ninguno de los representantes legales de la demandada, según acreditación de la certificación de personería de ésta, ni tampoco por algún funcionario autorizado por escrito en los términos del artículo 460 del Código de Comercio. Este tema ha sido reexaminado por este Tribunal, y al efecto, la consideración que ahora prevalece es que el rechazo de plano de la demanda procede tan sólo en hipótesis de facturas sin firma, en donde por supuesto se incumple con el requisito de idoneidad del documento para dirimir el cobro por el proceso especial monitorio dinerario relativo a que el documento aportado debe tratarse de un documento original debidamente firmado por el deudor. Pero, como se dice, el caso de autos es diverso porque lo aportado no trata de facturas sin firmar, pues como el mismo a quo lo advirtió, en tales documentos sí aparecen firmas aún cuando éstas pudieren ser ilegibles. En estas circunstancias y para efectos de cursar la demanda monitoria, contrario a la consideración del señor Juez a quo, no tiene relevancia alguna el examen de la cuestión a la luz de los requisitos de ejecutividad que elenca el numeral 460 del Código de Comercio en materia de facturas, y esto es así, porque aún sin tal eficacia ejecutiva la factura deviene en documento idóneo para cursar el monitorio dinerario siempre que se trate del documento original debidamente firmado por el deudor.



RESOLUCIONES

13. Contrato de arrendamiento, Timbres: Timbres fiscales dimensionan los efectos procesales que se le asignarán a un contrato como medio de prueba.

Resolución No. 1052-2019

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN
JOSE.**

Fecha: 30 de Agosto
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-935394](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935394)

“V.III. [...] Es reiterado el reproche a lo largo del proceso de que no se aportaron las especies fiscales del contrato de arrendamiento, de lo cual pretende el demandado deducir la nulidad e ineficacia del convenio. Sobre el particular, por un lado es necesario distinguir entre los efectos materiales del contrato como fuente de obligaciones entre las partes contratantes, y por otro lado, los efectos procesales de un contrato una vez interpuesto un reclamo en sede judicial. Esta ausencia de distinción es precisamente lo que hace incurrir en error al demandado en su tesis argumentativa. A pesar de lo escueto de los argumentos del a quo, lo expresado sobre este extremo se ajusta a derecho. La omisión o no de especies fiscales en un contrato que sirve de base a un litigio, es únicamente para efectos de determinar los efectos procesales que el mismo pueda llegar a tener dentro de la contienda, siendo ese el motivo de lo previsto por el artículo 286 del Código Fiscal, en cuanto dispone en su parte inicial: “No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él o en todo en parte. El documento en que se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, no haya cancelado conforme con las reglas del artículo 285, sería inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno...”. Es evidente que lo prescrito por dicha norma es únicamente para efectos de otorgarle valor probatorio a los contratos una vez que se acciona ante una autoridad pública haciendo valer sus derechos con fundamento en un determinado convenio, pero solo a eso se circunscribe la norma. Sería contrario a la más elemental doctrina en materia de contratos, pretender derivar una nulidad, invalidez e ineficacia de un contrato, por la simple omisión de cancelar timbres fiscales, ya que la validez del clausulado de un convenio no depende del pago y cancelación de timbres fiscales, como parece entender el recurrente, sino de la libre autodeterminación, la manifestación de la voluntad de las partes contratantes y de la verificación de los demás requisitos del negocio jurídico como pueden ser la causa y la licitud de objeto.



RESOLUCIONES

14 Prescripción mercantil: Inaplicabilidad en caso de negocio entre comerciantes pero de naturaleza civil

Resolución No. 0109-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO
PUNTARENAS. MATERIA
CIVIL.**

Fecha: 15 de Julio
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-935778](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935778)

“III.- [...] No es correcto afirmar que solo por el hecho de que las partes de un contrato sean comerciantes todos los negocios jurídicos que realicen deben reputarse mercantiles y regularse por el Código de Comercio, incluso cuando se trate de sociedades anónimas. En tal sentido, lo que establece el artículo 1 de dicho cuerpo normativo es una presunción iuris tantum de la mercantilidad del acto, pero ésta admite prueba en contrario, como por ejemplo, cuando los comerciantes participan en un negocio que no corresponde al giro habitual de sus actividades. Indica la norma aludida: “Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario. Los actos que sólo fueren mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de este Código” (el subrayado no es del original). Así por ejemplo, dos sociedades anónimas, comerciantes por naturaleza, dedicada una a la venta de vehículos y la otra a la venta de ropa, pueden realizar la compraventa de una casa de habitación, la cual podría reputarse civil y no comercial, considerando que en ella no tenga nada que ver con el giro propio de sus actividades mercantiles y no sea necesariamente el lucro lo que procuran con el contrato. Así por ejemplo se encuentra lo indicado en el voto 649-F-2004 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las 09:00 horas del 5 de agosto del 2004: “El automotor vendido, era el personal de la señora ... y no uno adquirido con el ánimo de reventa, sin que se probara en el proceso que esa negociación la hubiere efectuado como parte del giro habitual. Asimismo, el actor lo adquirió para su uso personal y no para lucrar con él; quedando fehacientemente demostrado que no se está dentro de las previsiones del inciso a) del precepto 438 que se viene citando y; pro ende la compraventa bajo estudio es de índole civil, siéndole aplicable entonces la prescripción decenal establecida en el artículo 868 del Código Civil. Así, no es factible emplear el plazo estipulado en el inciso e) del ordinal 948 del Código de Comercio, por lo tanto, conforme lo expuso el Tribunal la prescripción no ha operado” (el subrayado no es del original). Así las cosas, debe descartarse el agravio formulado por la parte demandada en contra de la sentencia recurrida, en cuanto a que la constitución de las partes como sociedades anónimas implica que son comerciantes y que por tal motivo todos los actos que realicen se reputan comerciales.”



RESOLUCIONES

15. Proceso monitorio: Necesario para continuar con el proceso inscribir la invalidez de la afectación a patrimonio familiar de ambos cónyuges frente a la deuda

Resolución No. 1235-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO ALAJUELA
(SEDE ALAJUELA)
(Materia Civil)**

Fecha: 04 de Setiembre
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-940106](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-940106)

“III.- Primeramente, cabe aclarar que, en realidad, según como se desprende de la letra de cambio que se cobra, esta se libró el 20 de diciembre del 2008 y no en la fecha indicada por la a quo.

Los alegatos del recurrente no son de recibo. No resulta correcta la apreciación que hace el apelante respecto a que, la anuencia de ambas partes en renunciar al privilegio de patrimonio, solo resulta necesaria en caso de constitución de hipotecas. Ese requisito resulta necesario para uno y otro caso, sea por deudas contraídas por ambos cónyuges o por el propietario con anterioridad a la inscripción, en ambos casos se debe inscribir la invalidez de la afectación frente a esa deuda, sin que resulte suficiente la firma de ambos para las obligaciones quirografarias (como el sub examine), inteligencia del ordinal 43 del Código de Familia (como antecedente de Tribunal homólogo, se puede consultar el Voto N° 342 de las 07:40 horas del 22 de abril del 2005, del Tribunal Primero Civil de San José).

IV.- Tanto la jueza de instancia como el recurrente, además, yerran y confunden la figuras de codeudor y avalista, sin embargo esto no puede variar lo resuelto en primera instancia.

En la fianza solidaria o bien el aval, debe entenderse que la solidaridad en el cumplimiento de la obligación no surge, sino hasta el momento en que el deudor incumple su obligación, es decir, si este último no paga lo debido, es entonces que nace la posibilidad del acreedor para que pueda requerir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de ellos a su libre elección, ya sea a ambos o a uno solo de ellos. En pocas palabras, el aval o la fianza solidaria no pierden su naturaleza de accesoriedad, de tal suerte que la obligación de pago y su exigibilidad por parte del acreedor hacia el avalista o fiador solidario, surge hasta el momento en que el deudor incumpla. Mientras que al codeudor, se le puede cobrar la deuda sin la exclusión (no derecho excusión, propio de las fianzas singulares) a la que refiere la fianza solidaria y el aval. Por ende, no se puede decir que la firma del fiador solidario o bien del aval, constituyen aceptación a la deuda -esto solo opera entre codeudores-, lo que existe es el beneplácito de que, en caso de incumplimiento del deudor, se pueda cobrar la deuda a esos garantes personales del primero.



RESOLUCIONES

16. Proceso sucesorio: Finalidad y caso de interés público evidente

Resolución No. 1300-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO ALAJUELA
(SEDE ALAJUELA)
(Materia Civil)**

Fecha: 18 de Setiembre
de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-940142](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-940142)

“III.- AGRAVIOS DESCRITOS SON DE RECIBO.- El proceso especial de sucesión, tiene por objeto “...constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación” -artículo 115 del Código Procesal Civil-. De acuerdo con el escrito inicial, la intención del Instituto Costarricense de Electricidad al abrir este proceso sucesorio judicial “...En vista del interés legítimo que tiene...por la constitución de una servidumbre para la Línea de Transmisión Peñas Blancas-Garita, dentro del expediente N.º 12-169-128-CA ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y por haber sido así ordenado por el Sección Primera del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda mediante sentencia N.º 275-2016I de las 10:40 horas del 07 de julio del 2016, se procede con la apertura del sucesorio de marras” -hecho sétimo-. Quiere decir lo anterior que la causa que motiva al ICE es proveer la designación de albacea para asegurar y garantizar el debido proceso administrativo en el trámite de constitución de servidumbre para línea de transmisión eléctrica, lo que supone, una urgente necesidad pública para que prosiga el trámite judicial de este sucesorio y no necesariamente la liquidación del patrimonio de la causante. Este aspecto cobra especial relevancia al valorar la intencionalidad del promovente de cumplir adecuadamente con la prevención formulada. La extemporaneidad en el cumplimiento, tratándose de la particularidad de este caso, no aconseja la inadmisibilidad decretada. En efecto, si para los procesos de conocimiento existe la posibilidad de hacer una segunda prevención en casos excepcionales “...cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados” -artículo 35.4 ejúsdem - , con mucha mayor razón si se trata de un proceso sucesorio, que se reitera, tiene un trasfondo de interés público evidente.”



INFORMACIÓN DE INTERÉS

IMPORTANTE

ASUNTO: SE ACLARA LA CIRCULAR 207-2019 SOBRE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.

Se les comunica que el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 04-2020 celebrada el 16 de enero del 2020, acordó aclarar y comunicar a todos los despachos judiciales del país, que lo dispuesto en la circular 207-2019 sobre la presentación de escritos por medio de correo electrónico, no es aplicable a aquellas oficinas judiciales que tramiten sus expedientes de forma electrónica. Lo anterior por cuanto, para tales efectos, ya existe un medio electrónico habilitado para que las personas interesadas puedan remitir sus escritos mediante internet, denominado "Gestión en Línea" el cual puede ser accesado en la dirección electrónica: <https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/SistemaGestionEnLineaPJ/Publica/wfpConsultas.aspx>."

MODIFICACIÓN A COMPETENCIA TERRITORIAL - INCLUSIÓN DE LA COMPETENCIA DEL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS ORDINARIOS DE MAYOR CUANTÍA DEL CANTÓN DE TURRIALBA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE I INSTANCIA CIVIL DE CARTAGO (*)

Acuerdo Corte Plena Sesión No. 04-2020 del 27 de enero del año 2020

Juzgado	Competencia material	Competencia territorial	Órgano que conoce en alzada	Fecha de vigencia
Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Cartago.	<ul style="list-style-type: none"> De conformidad con el artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial: conocerán de los procesos ordinarios de mayor cuantía. Procesos ordinarios de cuantía inestimable. Cuestionamientos de competencia subjetiva de sus integrantes. También de los trámites de ejecución, reposición o apropiación de garantías mobiliarias que se generen de forma accesoria o en etapa de ejecución de sus procesos principales. 	<p>Abarca los cantones, Central de Cartago, Turrialba, Paraíso, La Unión Alvarado, Oreamuno, El Guarco, Jiménez y Dota (provincia de San José).</p> <p>Del cantón de Tarrazú (provincia de San José), los distritos de San Marcos, San Lorenzo (excepto los poblados Quebrada Arroyo y Cerro Nara) y San Carlos.</p> <p>Del cantón de León Cortés, los distritos de San Pablo, San Andrés, Llano Bonito, (excepto el poblado de Santa Juana), San Isidro (excepto el poblado de San Isidro), Santa Cruz y San Antonio[8].</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago en apelación. Sala Primera respecto de los recursos de casación contra las sentencias. 	8 de octubre de 2018

(*) Modifica el acuerdo tomado en sesión 40-18 del 27 de agosto de 2018, sobre competencia territorial y material referente al Nuevo Código Procesal Civil



INFORMACIÓN DE INTERÉS

CÁPSULA INFORMATIVA REFORMA CIVIL NÚMERO 1:

Como parte de la información al usuario derivada de la rendición de cuentas del Poder Judicial, con ocasión a de la entrada en vigencia de la reforma procesal civil, desde el mes de octubre de 2018 y hasta el tercer trimestre del año 2019, tenemos la siguiente imagen informativa con datos generales emanados de los Juzgados Civiles Especializados a nivel nacional y que queremos hacer de conocimiento público, temas abordados en el conversatorio del 07 de febrero del 2020 con las autoridades judiciales.



Imagen informativa:



INFORMACIÓN DE INTERÉS

CONVERSATORIO SOBRE EL PROYECTO CÓDIGO PROCESAL CIVIL ENMARCA UN ANTES Y UN DESPUÉS EN TEMAS DE IMPLEMENTACIÓN DE REFORMAS JUDICIALES.

El pasado 7 de febrero, distintos grupos del Poder Judicial, entre ellos, magistrados, magistradas, miembros del Consejo Superior, de la Comisión de la Jurisdicción Civil, los gestores de Reforma Civil, así como distintas jefaturas y representantes de Direcciones y Departamentos del Poder Judicial, se dieron cita en el salón multiusos de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de participar del conversatorio “Una Visión Panorámica de la Reforma Procesal Civil a un año de entrada de su vigencia, organizada por el Consejo Superior.

En la actividad, el presidente de la Corte, magistrado Fernando Cruz Castro, señaló las virtudes del proceso oral y los cambios procesales tan importantes que generan este tipo de reformas, recalcando la necesidad de aplica una justicia pronta y cumplida, así como la influencia del derecho constitucional en temas tan relevantes como las nulidades procesales. Además, enfatizó las bondades del acompañamiento administrativo y tecnológico en este tipo de proyectos, que permitieron adecuar el procedimiento a los requerimientos que demanda la época.

Por su parte el Magistrado Molinari Vilchez, Coordinador del Equipo de Reforma y de la Comisión de la Jurisdicción Civil, quien lideró el proceso de implementación de la reforma, mencionó la sinergia dada en cada uno de los involucrados y la actitud de grupo, de cara a la ardua tarea que implicó esta reforma procesal. Desde la labor de los gestores de implementación y de seguimiento, hasta la actitud de cada uno de los jueces y juezas en este modelo de cambio, proyectaron un adecuado trabajo de equipo, igualmente se mencionó como aspecto clave la buena relación dada entre el grupo civil y cada uno de los entes involucrados, tales como la Dirección de Planificación, la Dirección de Tecnología, la Escuela Judicial, así como la Contraloría de Servicios y muchos otros órganos de este poder de la república. Todos trabajando en pro de la consecución de fines y objetivos claros en pro del usuario, quien fue escuchado directamente en el planteamiento de sus necesidades.

La Dirección de Planificación, la Comisión de la Jurisdicción Civil, la Gestoría de la Reforma, así como el Centro de Apoyo a la Calidad y el Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, plantearon una exposición breve y detallada de cada una de las etapas del proyecto, señalando los aspectos valorados en cada una de ellas, recalcando además, cuáles fueron los aspectos que podrían mejorar así como los logros más relevantes obtenidos en cada una de las etapas, con una criticidad muy importante en el tema de las consideraciones futuras para el éxito de la reforma.

Con el fin de que este tema quede debidamente informado a la ciudadanía, se espera en días posteriores, generar cápsulas informativas en los temas expresados en dicho conversatorio, relacionados con los resultados obtenidos a la fecha.





INFORMACIÓN DE INTERÉS








CIRCULARES

CIRCULARES

SECRETARÍA DE LA CORTE

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
148	02-Setiembre 2019	Reglamento de Protección de Datos del Poder Judicial Modifica: Circular de Secretaría de la Corte 071 del año 2018	Modificación a la circular N° 71-2018 "Sobre la responsabilidad de indicar en las sentencias judiciales la existencia de datos sensibles".-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6398
155	05-Setiembre 2019	Planes Anuales operativos	Reiteración de la circular N° 262-2014, sobre "Obligación de realizar evaluaciones semestrales y anuales de Planes anuales y operativos".	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-6407

DIRECCIÓN EJECUTIVA

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
202	04-Marzo 2019	Custodia valores, Títulos valores	Custodia de Cédulas Hipotecarias en el Banco de Costa Rica	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0117-6174